

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Cali, Septiembre 03 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443
RADICACION: 760014003022-2021-00623-00
CALI, SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida de la Oficina de Reparto, la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurada por LUZ ANGELA CALDONO SOLANO, remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. La certificación dada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL arrojada al expediente, perdió validez el día 15 de Mayo de 2021, razón por la cual habrá de allegarse una actualizada (Art. 82-6 y 84-3 del C.G.P.).
2. Teniendo en cuenta la Resolución 3158 del 22 de Mayo de 2009 (Diario Oficial No. 47.361 del 26 de Mayo de 2009), emanada del DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, mediante la cual se define el trámite de las peticiones de anulación, cancelación y corrección de registro civil, clasificadas como derechos de petición a manera de formulación de consultas; sírvase la parte actora, acreditar ante ésta Unidad Judicial el diligenciamiento efectuado ante dicha entidad, para convalidar el trámite pretendido, conforme a lo dispuesto en los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados (Art. 78-10 del C.G.P.).
3. De conformidad con el Art. 28 del C.G.P., sírvase la parte actora indicar la dirección física y la ciudad en donde recibe notificaciones la demandante (Art. 82-10 ibidem).
4. Aclare la parte actora las pretensiones de la demanda, toda vez que pide dejar sin efectos el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y a la vez que se corrija en dicho instrumento, la fecha de su nacimiento y el apellido de ésta (Art. 82-4 del C.G.P.).
5. Los testimonios solicitados no enuncian concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

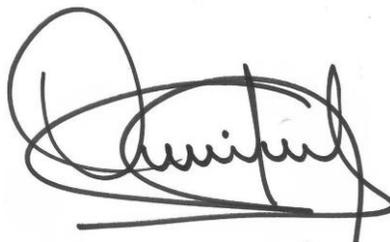
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurada por LUZ ANGELA CALDONO SOLANO, remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **131** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez